



Banco Central de la República Argentina

2007 - Año 137 - Sumario del  
Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100.214/05  
Sumario N° 1153

RESOLUCION N° 118  
Buenos Aires, 19 ABR 2007

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1153, Expediente N° 100.214/05, dispuesto por Resolución N° 113 del 04.04.06 (fs. 1525/26), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de CAMBIO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL Y DE TURISMO – Casa de Cambio- y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El informe N° 381/162/06 (fs. 1521/24), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediante legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

III.- Las personas involucradas son: Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo -Casa de Cambio-, Carlos David Koldobsky, Marcela Adriana Koldobsky y Jorge Alberto Suárez, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 3, 5, 1137/38, 1155/56 y 1520.

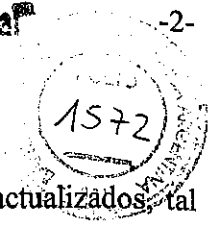
IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 1534/48 y 1552 – subfs. 1/32-, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Con referencia al cargo imputado "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", procede señalar que en el Informe de cargos de fs. 1521/24 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

2.- El Informe N° 381/162/06 -fs. 1521/24- señala que en el marco de las tareas de verificación efectuadas en la entidad del rubro entre los días 09.12.03 y el 13.01.04, se constató que la



misma no mantenía los legajos de los clientes con los antecedentes completos y/o actualizados, tal como lo exige la normativa de aplicación.

Sobre el particular, se señala que las referidas falencias fueron detectadas por la inspección en ocasión de realizar un estudio sobre una muestra de 27 (veintisiete) legajos de clientes por el período comprendido entre el 01.10.03 y el 30.11.03 (cuyo detalle obra a fs. 1327/32). Efectuado el análisis de los mismos, se observó que 11 (once) de ellos se hallaban incompletos, dado que la documentación que contenían no resultaba suficiente para conocer las actividades de sus clientes o su objeto social, patrimonio, situación fiscal o previsional, entre otros aspectos, y ello debido a la falta de manifestación de bienes, estados contables actualizados, nómina de autoridades vigente, poderes, etc. Asimismo, de la revisión de 11 (once) legajos correspondientes al período 01.01.03 al 05.12.03 (cuyo detalle obra a fs. 1324/26), se constató en 6 (seis) de ellos elementos faltantes y/o desactualizados, aún cuando estos últimos habían sido controlados en una inspección anterior.

Por ello y como consecuencia de las anomalías detectadas se cursó a la entidad el Memorando Preliminar -notificado el 25.06.04, conf. surge de fs. 15- a través del cual se le hizo saber el detalle de los legajos observados y la información faltante en cada uno de ellos, otorgándole un plazo de 30 (treinta) días para su regularización (fs. 7/14, particularmente a fs. 12, punto 6.2, y Anexo de fs. 13/14).

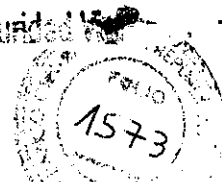
Es así que, por nota del 05.07.04 (fs. 16/29) la entidad hizo saber que había tomado conocimiento de las observaciones y que procedería a contestarlas dentro de los plazos acordados (conf. fs. 20). Con posterioridad, mediante nota del 08.09.04, procedió a responder en forma detallada acerca de cada uno de los legajos observados (fs. 21/24), adjuntó la documentación señalada como faltante por la inspección (cuyas copias obran a fs. 32/1116 y 1333/1513) y acompañó el informe del Auditor Externo donde certificaba la documentación obtenida de los legajos observados ( fs. 25/26). Con relación a éste último informe, es dable señalar que el mismo se limita a certificar la documentación obtenida de los legajos observados, cuando lo requerido implicaba la revisión de la totalidad de los legajos de los clientes alcanzados por la normativa.

Luego de la situación descripta, mediante Memorando Complementario cursado el 10.08.04 -notificado el 26.08.04, conf. surge de fs. 27/31-, se hizo saber a la inspeccionada que debía remitir información actualizada sobre la situación patrimonial del cliente Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Proa Limitada, dado que la última información relacionada con su situación era el Balance General al 31.12.01 (fs. 28). A este respecto, corresponde señalar que, mediante la nota del 08.09.04 arriba citada, la entidad adjuntó el balance al 31.12.02 -ejercicio económico N° 10- (fs. 1410/1425), manifestando que a esa fecha la empresa no había cerrado el balance correspondiente al ejercicio económico N° 11 al 31.12.03. Mediante nota del 03.09.04 -cuya copia se agregó a fs. 1558/60- la entidad volvió a manifestar que el balance requerido había sido remitido el 23.07.04 en oportunidad de contestar el Memorando Preliminar del 21.05.04 (fs. 8/14).

Es dable señalar, acerca de las deficiencias reprochadas, que observaciones de igual naturaleza a las descriptas ya habían sido hechas a la entidad en reiteradas oportunidades, lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades sub examen (ver. Informe de fs. 2/3 y documentación obrante a fs. 1117/35).

En efecto, con anterioridad y mediante Memorando del 20.09.01 (fs. 1117/19), este Ente Rector puso en conocimiento de la sumariada las anomalías detectadas con motivo de la verificación con estudio al 30.04.01, instruyéndose a la entidad acerca de la documentación mínima que debían

1002-4 034



contener los legajos correspondientes a personas jurídicas para poder completar el conocimiento del cliente (entre ellos, balance reciente auditado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de la respectiva jurisdicción y poderes para operar por el ente). Se señala, que en dicha oportunidad, la entidad mediante nota del 05.10.01, manifestó con relación a las observaciones realizadas que se estaban arbitrando los medios a fin de dar cumplimiento a lo requerido (fs. 1120).

Asimismo, a través de la nota N° 383/1363 del 11.10.02 (fs. 1121/23) se comunicó a la entidad que, con motivo de la verificación practicada los días 18 y 19.09.02, en los legajos de algunos de sus clientes se había detectado que faltaba información tanto respecto de las personas físicas -manifestaciones de bienes-, como de las personas jurídicas -balances recientes debidamente auditados por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de la respectiva jurisdicción-, aspecto este último ya puntualizado en ocasión de la última visita de inspección con estudio al 30.04.01 (ver Anexo de fs. 1123). A su vez, se le exigía la presentación de un informe especial del Auditor Externo, intervenido por el respectivo Colegio Profesional, que contuviera las conclusiones obtenidas de la evaluación de los legajos en cuestión certificando el cumplimiento de las indicaciones, excluyendo los fiscalizados por este Banco Central.

En dicha oportunidad, se le hizo saber que el incumplimiento a lo ordenado haría pasible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía a las autoridades de la entidad.

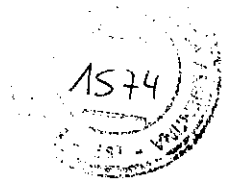
Sin embargo, por Nota N° 383/328 del 06.03.03 (fs. 1134) debió reiterarse la observación, puntualizando que debían mantener los legajos de todos los clientes de conformidad con lo normado por la Comunicación "A" 3094 -incluyendo los que realizaran operaciones que sumadas resultaran iguales o mayores a \$10.000-. Asimismo, se les indicó específicamente qué documentación mínima debían contener los legajos, tanto para el caso de personas físicas como jurídicas.

De la documentación aportada (copias a fs. 1333/1513) no surge que la entidad poseyera un acabado conocimiento de todos sus clientes, ya que sus legajos carecían de la documentación necesaria que permitiera conocer cuáles eran sus actividades, así como el origen de los fondos negociados, siendo imposible verificar si el volumen transado resultaba concordante con la capacidad económica de cada cliente. Ello pese a las distintas recomendaciones que con anterioridad se cursaran a Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo -Casa de Cambio-.

3.- Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub examen consistente en "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2 - 233, OPRAC 1 - 482, RUNOR 1 - 386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

4.- La infracción descrita tuvo lugar en el período comprendido entre los días 01.01.03 y 05.12.03 (conf. Informe de cargos de fs. 1522, Capítulo II, punto b).

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de **Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo -Casa de Cambio-**, de los señores **Carlos David Koldobsky (Presidente)** y **Jorge Alberto Suárez (Director titular)**, y de la señora **Marcela Adriana Koldobsky (Vicepresidente y Responsable antilavado)**, así como la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.



1. - Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado en forma conjunta los argumentos que hacen a su defensa (fs. 1552, subfs. 1/32), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

2.- Los sumariados plantean que la entidad, es una casa de cambio que desarrolla su actividad en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.924 y las reglamentaciones dictadas por este Banco Central como autoridad de aplicación de dicho régimen legal. En consecuencia, tratándose de una actividad reglada, no se le pueden imponer "...cargas u obligaciones...que no sean aquellas que explícitamente emanen de las normas válidas que regulan tal actividad." En ese sentido, afirman que la posibilidad de ser pasibles de sanción en los términos de la Resolución N° 113/06, configuraría una violación a la garantía constitucional que deriva del artículo 19 de nuestra carta magna (fs. 1552, subfs. 1 vta./2).

Sostienen, que la Comunicación "A" 3094 fue estructurada con vistas a la actividad financiera - particularmente a las entidades crediticias (bancos)-, a pesar de la referencia a las casas, agencias y oficinas de cambio como entidades alcanzadas contenida en la sección 1, punto 1.4.2 de la citada norma, cuando expresa que "*Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.*" En este sentido, argumentan que la normativa citada, constituye una salvedad a su respecto, atento a las significativas diferencias que distinguen las operaciones realizadas por las casas de cambio y las entidades crediticias en general y seguidamente, afirman que es menester tomar en cuenta -a los efectos de la aplicación de la mentada comunicación- las modalidades que son propias de las operaciones cambiarias; no contando dicha actividad con un normativa específica aplicable a la prevención en materia de lavado de dinero.

En suma, señalan que ni la Resolución N° 113/06 ni el Informe N° 381/162/06 hacen referencia a norma o reglamento alguno de los que derive una obligación válida de contar con antecedentes e información en la medida y con la extensión pretendida por esta autoridad.

3.- En segundo lugar, sostienen que la pieza acusatoria (fs. 1521) solo se limita a afirmar en forma genérica que la entidad no mantenía sus legajos con los antecedentes de sus clientes completos y/o actualizados tal como lo exige la "normativa de aplicación", sin especificar a cual se refieren, ni de qué modo las omisiones y/o faltantes observados implicarían una violación a aquélla; configurándose en el caso un claro agravio a la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, entienden que las planillas obrantes a fs. 1324/32 -confeccionadas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras- son sólo la interpretación de la inspección respecto de las normas en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; y que pretender que el requisito de conocer a la clientela -al que califican como de índole subjetiva- se cumplimenta a través de la incorporación en los legajos de cada cliente de determinados elementos que la Comunicación "A" 3094 no exige, configura un exceso por parte de esta autoridad.

4.- Por último, destacan que la entidad dio cumplimiento oportunamente a los diversos pedidos de información que sobre el particular le cursaran los inspectores de este Banco Central, aportando casi la totalidad de la documentación que les fuera solicitada. Asimismo, manifiestan que no se han incorporado a estas actuaciones las presentaciones que hicieran oportunamente a la Gerencia de

10021405

1575

Control de Entidades No Financieras de fechas 25.10.02 , 23.07.04 y 02.09.04 vinculadas a dichos pedidos, las que certifican que la entidad daba cumplimiento a los requerimientos que se le formulaban.

5.- Con relación a la prueba ofrecida cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Instrumental: la acompañada a fs. 1552, subfs. 8/32, (notas dirigidas por este Banco Central a la entidad y sus respuestas del 25.10.02 y 23.07.04). Al respecto, se señala que copias de dicha documentación ya habían sido agregadas a fs. 1121/30, 7/14 y 21/24, y copia de la nota del 03.09.04 fue remitida por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras e incorporada a fs. 1557/60; habiendo sido las mismas convenientemente evaluadas.

6.- Los sumariados hacen expresa reserva del caso federal.

III.- Que en cuanto a los planteos efectuados por los sumariados, esta instancia pasa a realizar las siguientes consideraciones.

1.- En primer lugar, se destaca que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.

Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que, para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

Corresponde aclarar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria. Sin embargo, de las constancias obrantes en el expediente no surge que Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.

Además, debe tenerse presente que las irregularidades se siguieron detectando aun después de que las inspecciones de esta Institución advirtieran a la firma la insuficiencia de los elementos integrantes de las carpetas y le indicaran la documentación faltante para dar por cumplidas las exigencias de la Comunicación "A" 3094.

Sobre este punto y consecuentemente con lo antes dicho, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras es el medio del que se valió el Banco Central para comunicar a la entidad las irregularidades detectadas, e intimarlo a dar debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero. De ningún modo ello implica atribuir a tales indicaciones carácter reglamentario de la normativa mencionada, por lo que cabe considerar inexistente la alegada violación al principio de legalidad.

100 215 311

1576

Asimismo, se resalta que el sustento normativo del sumario en cuestión es correcto. En efecto, la ley confiere al B.C.R.A. facultades para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control. En ejercicio de dicho poder, esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, mediante la cual estableció que las casas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, "*cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)*". Es por ello que, deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área del Ente rector, se hallan comprendidas dentro de aquella previsión.

Por otra parte, la Comunicación "A" 3094 resulta de plena aplicación a las casas, agencias y oficinas de cambio, no solo porque así se dispone en la Sección 1, punto 1.4.2, al mencionarlas taxativamente como entidades alcanzadas, sino por el hecho de que la norma debe interpretarse conforme la finalidad que la misma persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

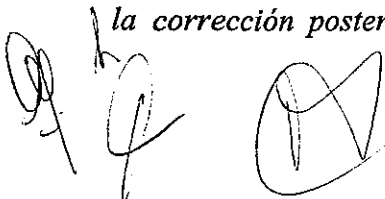
Asimismo, cabe señalar que la sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello fueron satisfechos los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas e incluso recurrir la sanción que les fuera impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.

Por lo expuesto, no cabe duda de que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa, y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR - 1 y concs.). Por lo tanto, es convicción de esta instancia que tal planteo de vulneración del derecho de defensa no resulta susceptible para conmovir lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.

Acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica del cargo que se les imputa, es dable señalar que su sustento probatorio aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían el deber de obrar de una manera determinada. Mas aún, de la Resolución N° 113/06 (fs.1525/26), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no surge la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

Por otra parte, si bien al momento de graduarse la sanción se tendrá en consideración que la entidad cumplió parcialmente los requerimientos efectuados por el B.C.R.A., ello no implica la subsanación de las irregularidades ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. En efecto, las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.

En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "*...A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese*





incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

A raíz de lo expuesto, a los efectos de la graduación de la sanción debe ponderarse que la entidad cambiaria ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, proporcionando documentación correspondiente a los legajos observados, mediante sus presentaciones de fechas 25.10.02, 11/11/02, 05.07.04, 23.07.04 y 03.09.04, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 1124/30, 1131, 16/20, 21/24 y 1557/60.

2.- Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Carlos David Koldobsky, Marcela Adriana Koldobsky y Jorge Alberto Suárez (Presidente, Vicepresidente y responsable antilavado, y Director titular, respectivamente).

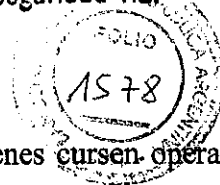
Las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas, resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal. En efecto, efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas, y a dejar a salvo sus responsabilidades por las irregularidades detectadas, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por este Banco Central.

De las constancias de autos surge que la señora Marcela Adriana Koldobsky fue designada ante este Banco Central como Responsable antilavado y encargada de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad, destinados a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente (fs. 1155/56 y 1520). Por ende, se cuestiona a la misma haber incumplido sus tareas de control, lo cual la hace especialmente responsable.

En cuanto al señor Jorge Alberto Suárez, cabe señalar que, en virtud de su actuación como director de la entidad, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed. , sala I, sentencia del 18.09.84 causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación). En todo caso, la responsabilidad que le corresponde por las transgresiones reprochadas, es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274). Es la conducta del nombrado la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo el mismo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como único integrante titular del órgano de conducción de la entidad ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Asimismo, la circunstancia de que el señor Carlos David Koldobsky revistiera el carácter de presidente de la entidad sumariada, no lo libera del cumplimiento de normas dictadas por este Banco



Central, referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por disposiciones sobre lavado de dinero.

Y ello es así, ya que si bien la Comunicación "A" 3094 prevé la figura del responsable de antilavado que designe la entidad, el Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, de la misma establece que " Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, *sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

En definitiva, en lo que respecta a las personas físicas sumariadas en las presentes actuaciones, se destaca que su responsabilidad se ve comprometida por expresa atribución normativa -Comunicación "A" 3094 - y, en consecuencia, la ausencia de elementos subjetivos no puede erigirse en causal de exculpación.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.

Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo - Casa de cambio-, como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos " Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: "*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*". Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "*... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen.*" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

3.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse a su respecto.

4.- En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a Cambio América Sociedad Anónima Comercial y de Turismo, Carlos David Koldobsky, Marcela Adriana Koldobsky y Jorge Alberto Suárez, por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.





**IV.- CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

V.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

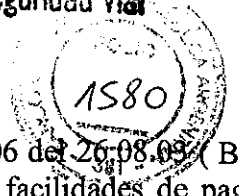
1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A Cambio América Sociedad Anónima y de Turismo -Casa de Cambio-: apercibimiento.
- A Carlos David Koldobsky y Jorge Alberto Suárez: apercibimiento.
- A Marcela Adriana Koldobsky: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).

2) El importe de la multa mencionada en el punto 1) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

3) Hacer saber a la señora Marcela Adriana Koldobsky que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

100 214 05



4) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (BO del 03.09.03), Circular RUNOR 1 - 645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*[Handwritten marks]*

A large, stylized handwritten signature in black ink.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

~~Secretaria del Directorio~~

19 ABR 2007

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO